

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 643-2024**

Lima, 26 de febrero del 2024

**VISTO:**

El expediente N° 202300252261 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sierra Antapite S.A.C. (en adelante, SIERRA ANTAPITE), con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20601434335.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **10 al 12 de mayo de 2023.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera “Antapite” de SIERRA ANTAPITE.
- 1.2 **7 de julio de 2023.-** Mediante Oficio N° 313-2023-OS-GSM/DSMM se comunicó a SIERRA ANTAPITE la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3 **24 de octubre de 2023.-** Mediante Oficio N° 54-2023-OS-GSM/DSMM se notificó a SIERRA ANTAPITE el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **6 de diciembre de 2023.-** SIERRA ANTAPITE presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **15 enero de 2024.-** Mediante Oficio N° 6-2024-OS-GSM/DSMM se notificó a SIERRA ANTAPITE el Informe Final de Instrucción N° 2-2024-OS-GSM/DSMM.
- 1.6 **17 de enero de 2024.-** SIERRA ANTAPITE presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad por la infracción al artículo 86° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM (en adelante, el RPM); asimismo, formuló cuestionamientos al cálculo de la multa contenida en el Informe Final de Instrucción N° 2-2024-OS-GSM/DSMM.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SIERRA ANTAPITE de la siguiente infracción:
  - Infracción al artículo 86° del RPM. Por operar el depósito de relaves Huinchulla por encima de la cota autorizada de 3290 msnm en la Resolución 160-2008-MEM-DGM/V de fecha 8 de febrero de 2008.

La infracción se encuentra contenida en el numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 03-2023-OS/CD (en adelante, Cuadro de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 643-2024**

Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

**3. CUESTIONAMIENTOS AL CÁLCULO DE LA MULTA**

**Infracción al artículo 86° del RPM**

- a) En relación al costo del abogado, responsable de seguridad y especialistas encargados, SIERRA ANTAPITE señala lo siguiente:
- Por costo del abogado se está consignando la suma de S/. 10,525.77 soles, utilizando la fuente Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), monto salarial que no se ajusta a la realidad de SIERRA ANTAPITE; por ello adjunta la imagen de la boleta de pago de la Abogada Senior por la suma de S/.8,500 soles correspondiente a mayo 2022.
  - Por costo del Gerente de seguridad se está consignando la suma de S/. 35,652.83 soles, utilizando la fuente Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), monto salarial que no se ajusta a la realidad de SIERRA ANTAPITE. Por ello adjunta la imagen de la boleta de pago del Gerente Corporativo de Medio Ambiente (incluye funciones de Salud y Seguridad) por la suma de S/.21,500 soles correspondiente a mayo 2022.
  - Por costo del Jefe de planta concentradora se está consignando la suma de S/. 29,873.00 soles, utilizando la fuente Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), monto salarial que no se ajusta a la realidad de SIERRA ANTAPITE. Por ello adjunta la Adenda del Contrato de Trabajo Sujeto a la Modalidad (Por inicio o incremento de Actividad) del Jefe de Planta y una imagen de la boleta de pago por la suma de S/.9,000 soles desde el 01 de enero del 2022 al 30 de junio del 2022 (Anexo 1).
  - El costo por Ingeniero especializado en Geotecnia se está consignando la suma de S/. 16,634.75 soles, utilizando la fuente Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), monto salarial que no se ajusta a la realidad de SIERRA ANTAPITE. Por ello adjunta el Contrato de Trabajo Sujeto a la Modalidad (Por inicio o incremento de Actividad) del Ingeniero de obras civiles por la suma de S/.8,000 soles desde el 07 de mayo del 2022 al 31 de mayo del 2022 (Anexo 2).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 643-2024**

En vista de lo cual, solicita que el costo por abogado, Gerente de seguridad, Jefe de planta concentradora e Ingeniero especializado en Geotecnia se realice en base a la boletas de pago y contratos presentados, toda vez que se trataba de personal contratado a plazo indeterminado, siendo la realidad de gastos de la empresa.

Por otro lado, SIERRA ANTAPITE señala que se ha consignado el IPC de noviembre del 2021, siendo incorrecto ya que el cálculo es en base a mayo de 2022, por lo que se requiere que no se considere dicho monto. Asimismo, los costos por responsables de seguridad y especialistas encargados (S/, mayo 2022) tiene un incremento de 3,305.07 soles a los montos propuestos, es decir que la suma de los salarios consignados en el Informe Final de Instrucción es de S/. 82,160.58 soles y se está considerando S/. 85,462.65 soles.

- b) El cálculo de la multa debe de realizarse en el marco del Principio de Razonabilidad, el cual constituye el límite al ejercicio de la potestad sancionadora, herramienta que se utiliza tanto para seleccionar la concreta sanción a aplicar entre las disponibles en el ordenamiento jurídico, como para proceder a su graduación. Cita doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Por tanto, las decisiones tomadas por la autoridad administrativa deben adaptarse y mantener la debida proporción entre el comportamiento ilícito y la sanción. En buena cuenta, el Principio de Razonabilidad busca “racionalizar” la actividad sancionadora de la administración, evitando que la autoridad administrativa desborde su actuación represiva, encauzando ésta dentro de un criterio de ponderación, medida y equilibrio.

Se trata así de evitar los casos de sanción excesiva que afecta exageradamente los derechos de los particulares sancionados. En tal sentido, la proporcionalidad implica el reconocimiento del principio a una sanción proporcionada; la proporcionalidad en la aplicación de las sanciones consiste en la obligación de motivar su monto de acuerdo con las circunstancias del infractor y otros criterios de los que se desprendan de la levedad o gravedad de la infracción.

En ese sentido, la sanción que se pretende imponer dista mucho de ser proporcional y razonable, por el contrario, resulta totalmente contraria al ordenamiento jurídico.

#### **4. ANÁLISIS**

**Infracción al artículo 86° del RPM.** Por operar el depósito de relaves Huinchulla por encima de la cota autorizada de 3290 msnm en la Resolución 160-2008-MEM-DGM/V de fecha 8 de febrero de 2008.

El artículo 86° del RPM señala lo siguiente:

*“Artículo 86°. - Aprobación de la diligencia de inspección de verificación y autorización de funcionamiento.*

*86.1 Cumplida la diligencia de inspección de verificación, la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, previo informe favorable, emite el acto administrativo en el cual resuelve:*

- 1. Aprobar la Inspección de Verificación de la construcción de obras e instalaciones del proyecto aprobado.*
- 2. Autorizar funcionamiento de la concesión de beneficio otorgada o de la modificación aprobada, conforme a la inspección favorable. (...).”*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 643-2024**

Al respecto, mediante Resolución N° 996-2007-MEM-DGM/V de fecha 3 de septiembre de 2007, sustentada en el Informe N° 012-2007-MEM-DGM-DTM/PB, la DGM autorizó la construcción e instalación de la ampliación de capacidad instalada de la concesión de beneficio “Planta Antapite” de 450 a 1000 TM/día y el acondicionamiento del depósito de relaves para su recrecimiento. La ampliación comprende tres etapas:

- Primera Etapa: optimización de equipos existentes e instalación de equipos nuevos para alcanzar la capacidad instalada de 450 a 700 TM/día.
- Segunda Etapa: contempla el recrecimiento del depósito de relaves de la cota 3290 msnm hasta la cota 3330 msnm, que será ejecutado en siete etapas, desde la etapa V hasta la XII Etapa que incluye el cierre.
- Tercera Etapa: comprende la ampliación de la capacidad de la planta de beneficio de 700 TM/día a 1000 TM/día.

Posteriormente, mediante Resolución N° 160-2008-MEM-DGM/V de fecha 8 de febrero de 2008, sustentada en el Informe N° 024-2008-MEM-DGM-DTM/PB, la DGM autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio “Planta Antapite” a la capacidad ampliada de 700 TM/día y la operación del depósito Huinchulla a la cota 3290 msnm.

Sin embargo, en el Acta de Fiscalización de fecha 12 de mayo de 2023 se señaló como hecho verificado N° 1 lo siguiente:

*“(…) Así, de lo autorizado se tiene que la cota de corona del dique del depósito de relaves que corresponde a la autorización de funcionamiento vigente es a la cota 3,290 msnm, (...).*

*Durante la fiscalización se verificó que el dique del depósito de relaves Huinchulla se encuentra en la cota de corona promedio de 3,294.08 msnm, la cota promedio de la playa de relaves pegada al talud aguas arriba es de 3,292.02 msnm, (...), la cota del espejo de agua es de 3,291.27msnm, (...).*

*Por ello, se advierte que el agente fiscalizado habría sobrepasado la cota de funcionamiento autorizada de 3,290.0 msnm para el almacenamiento de relaves en el depósito de relaves Huinchulla.”*

Asimismo, conforme a los planos “Levantamiento Topográfico” y “Perfiles Relavera” correspondientes al depósito de relaves Huinchulla de enero de 2023, elaborados por SIERRA ANTAPITE y presentados durante la fiscalización, se evidencia que la cota promedio de disposición de relaves en la playa de relaves era de 3291.5 msnm y de 3291.1 en el espejo de agua.

La información entregada por SIERRA ANTAPITE se considera veraz según lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), siendo que los hechos verificados durante la supervisión no se encuentran sujetos a actuación probatoria conforme a lo dispuesto por el artículo 176° del TUO de la LPAG.

Es importante señalar que la disposición de relaves en el depósito de relaves Huinchulla por encima de la cota autorizada y demás parámetros, se encuentran verificados en el Acta de Medición de Campo de fecha 12 de mayo de 2023.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 643-2024**

Cabe señalar que, conforme al Acta de Medición de Campo, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición:

- Las mediciones se realizaron respecto del depósito de relaves Huinchulla.
- Para la medición de la cota de disposición de relaves del depósito de relaves Huinchulla se utilizó el equipo GPS Diferencial, el cual se encontraba debidamente calibrado y en perfecto estado de funcionamiento, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y de los trabajadores, tal como se puede observar en el Acta de Medición.
- En el Acta de Medición se incluye información sobre el instrumento de medición GPS Diferencial y resultados de las mediciones, la cual fue entregada a los representantes del titular de la actividad minera.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la oportunidad de la subsanación y el carácter voluntario, que no se presenta en caso de una acción inducida o de cumplimiento de una medida administrativa.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la aceptación: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en operar el depósito de relaves Huinchulla por encima de la cota autorizada sin contar con la autorización de funcionamiento de la DGM. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, no resulta de aplicación la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto SIERRA ANTAPITE no acreditó la subsanación del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2-2024-OS-GSM/DSMM<sup>1</sup>, notificado el 15 de enero de 2024, se ha verificado lo siguiente:

<sup>1</sup> Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 643-2024**

- Conforme al análisis de los descargos presentados por SIERRA ANTAPITE, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al artículo 86° del RPM.
- SIERRA ANTAPITE no acreditó la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde aplicar el factor atenuante de -5%.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se determinó una multa de doscientas una con noventa y seis centésimas (201.96) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 6-2024-OS-GSM/DSMM, mediante escrito de fecha 17 de enero de 2024, SIERRA ANTAPITE reconoció su responsabilidad respecto de la infracción al artículo 86° del RPM.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%), conforme a lo señalado en el punto a.2 del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.<sup>2</sup>

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por SIERRA ANTAPITE cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

Análisis de los cuestionamientos al cálculo de multa

Respecto al cuestionamiento a), cabe indicar que, conforme con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° de la “*Guía Metodológica para el cálculo de la multa base*”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD (en adelante, la Guía), para la determinación del beneficio por incumplimiento, se debe tomar en consideración los costos evitados, costos postergados o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor.

En el presente caso, se ha imputado una (1) infracción y determinado la responsabilidad administrativa de SIERRA ANTAPITE por dicho incumplimiento, lo que requiere el cálculo de

<sup>2</sup> Según Lineamiento Resolutivo del TASTEM publicado el 31 de diciembre de 2018. El administrado mantendrá el beneficio cuando al momento de efectuar el reconocimiento, la multa no había sido determinada, ni era determinable, aunque posteriormente cuestione su importe al presentar sus descargos al informe final de instrucción.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 643-2024**

una sanción de multa, correspondiendo determinar el beneficio por incumplimiento tal como se exige en la Guía.

Así pues, se verifica que el Informe Final de Instrucción N° 2-2024-OS-GSM/DSMM, considera la estimación del beneficio económico, habiendo considerado los costos evitados (responsable de seguridad, especialistas encargados y un informe de aseguramiento de la calidad CQA y gestión administrativa) necesarios para garantizar el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera,<sup>3</sup> cuya participación se encuentra justificada acorde con la normativa vigente.

Ahora bien, en cuanto al costo del abogado, responsables de seguridad y especialistas encargados, debe indicarse que acorde con lo dispuesto en el literal c) del numeral 6.2 del artículo 6° de la Guía, para la determinación del beneficio económico se debe *“considerar el siguiente orden de prelación sobre el tratamiento de la información de costos a ser utilizada para el cálculo de la multa:*

- a. *Los costos que disponga Osinergmin, proveniente de los procesos regulatorios en aquellas actividades que resulten aplicables, de información elaborada por empresas especializadas, o de indagaciones de precios en el mercado nacional o internacional. (...).”*

En tal sentido, se ha tomado en cuenta la información proveniente de una empresa especializada: Price Waterhouse Coopers (PwC) S.R.L., que en un documento (*“Salary Pack”*) recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país, expresados en nuevos soles, por lo que el uso de dicha fuente resulta plenamente justificado<sup>4</sup>.

De acuerdo a lo anterior, el estudio *“Salary Pack”* constituye una fuente objetiva como referente para la estimación de los costos de las remuneraciones de los profesionales o puestos de trabajo de los agentes fiscalizados de la gran y mediana minería, a la que se debe recurrir acorde con la Guía, para estimar el valor del ingreso promedio mensual (incluye sueldos y otros ingresos)<sup>5</sup> por concepto de abogado, responsable de seguridad y especialistas encargados.

Por lo expuesto, no corresponde determinar un valor en base a una remuneración según boletas de pago de trabajadores, ni contratos de trabajo, siendo que ello supondría incumplir lo dispuesto en el literal c) del numeral 6.2 del artículo 6° de la Guía, que dispone que se deba recurrir en primer orden a una fuente objetiva, tal como ha sido acreditado en este caso. Asimismo, el valor obtenido de la fuente objetiva obedece a un criterio de predictibilidad.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> En el presente caso, al no haberse acreditado la subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador corresponde la aplicación del costo evitado. En un escenario de subsanación posterior correspondería el costo evitado del responsable de seguridad y costo postergado especialistas encargados, el informe de aseguramiento de la calidad CQA y la gestión administrativa.

<sup>4</sup> A mayor abundamiento, dicho documento (*“Salary Pack”*) se elabora sobre la base de la información proporcionada por más de 300 (trescientas) empresas nacionales e internacionales y más de 700 (setecientos) puestos de trabajo entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, por lo que refleja información objetiva del mercado.

<sup>5</sup> Bonificaciones, gratificaciones, utilidades, entre otros conceptos remunerativos.

<sup>6</sup> Acorde con lo dispuesto en la Resolución N° 323-2022-OS/TASTEM-S2.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 643-2024**

En tal sentido, el uso del documento “*Salary Pack*” se encuentra amparado en la Guía, lo que se encuentra conforme al Principio de Legalidad.

De otro lado, en cuanto a que no corresponde consignar el IPC de noviembre del 2021 ya que el cálculo de la multa se ha realizado a mayo de 2022, y que los costos por responsable de seguridad y especialistas encargados tienen un incremento de 3,305.07 soles (S/. mayo 2022).

Al respecto, cabe indicar que la fuente utilizada para la estimación de los costos de las remuneraciones corresponde al Salary Pack edición noviembre de 2021; por lo cual, en todos los casos los montos se ajustan mediante el IPC de noviembre de 2021 e IPC de mayo de 2022, a fin de contar con montos a mayo de 2022 (fecha en la que SIERRA ANTAPITE debió solicitar la autorización de funcionamiento), lo cual es acorde con la Guía (numerales 6.3 y 6.4 del artículo 6°).

Conforme a lo cual, la variación en el monto de los costos por responsable de seguridad y especialistas encargados en el Cuadro “*Costo por responsable de seguridad y especialistas encargados*”, entre noviembre de 2021 y mayo de 2022, se explica por el ajuste de la inflación.

Respecto al cuestionamiento b), conforme se establece en los numerales 26.1 y 26.3 del artículo 26° del RFS, en los casos en que la Escala de Sanciones prevea una multa que tenga rangos o topes de aplicación, la graduación se realiza calculando la multa base y aplicándole los atenuantes y agravantes correspondientes.

Conforme ha sido expuesto en el descargo precedente, para la determinación de la sanción se han aplicado las disposiciones previstas en la Guía, siendo que de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 de la Guía, el beneficio económico por incumplir se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor.

En el presente caso, se ha considerado como costo evitado las inversiones que se deben realizar a fin de contar con un responsable de seguridad, especialistas encargados, un informe de aseguramiento de la calidad CQA y gestión administrativa que se requiere para el cumplimiento de la obligación de acuerdo con la normativa vigente.

Es preciso señalar que la identificación del escenario de cumplimiento y de la cantidad de recursos valorizados como parte del beneficio económico por incumplimiento no se efectúa de forma arbitraria, sino que se determina sobre la base de la obligación que ha sido incumplida por parte del agente infractor.

Conforme a lo expuesto, el cálculo de la multa por infracción al artículo 86° del RPM se ha efectuado conforme a lo establecido en la Guía, la cual es de obligatorio cumplimiento, habiéndose motivado debidamente el cálculo de la multa, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad ni el de Proporcionalidad.

Debe tenerse presente que cuando los agentes fiscalizados realizan sus actividades en contravención de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones, esta acción representa una ventaja económica para el infractor.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 643-2024**

En efecto, de acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. De esta manera, para que una multa cumpla con este objetivo, resulta necesario que el infractor asuma que la sanción a imponer lo colocará en una posición peor que la situación en la que estaría si no hubiera cometido la infracción.

**5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, la determinación de la sanción corresponde ser realizada de acuerdo con las disposiciones de la Guía y el RFS, vigentes a la fecha de fiscalización; tal como se ha acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 2-2024-OS-GSM/DSMM<sup>7</sup>, el cual se considera conforme.

En consecuencia, corresponde determinar la sanción de multa considerando los criterios de graduación aplicables.

**5.1 Infracción al artículo 86° del RPM**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, se ha verificado la comisión de una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, correspondiendo considerar el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	34.9233
Ganancia asociada al incumplimiento en UIT	128.6652
<b>Beneficio económico por incumplimiento (B)</b>	<b>163.5885</b>
Probabilidad <sup>8</sup>	0.81
<b>Multa Base (B/P)</b>	<b>201.9611</b>
Reincidencia (f1)	No aplica
Subsanación posterior al IPAS (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	- 30%
<b>Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1+ f2) x (1+ f3)</b>	<b>141.37</b>

<sup>7</sup> De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

<sup>8</sup> Probabilidad de detección fiscalizaciones programadas de actividad minera beneficio y geotecnia año 2023. Fuente Plan de Supervisión Anual. Cociente de unidades fiscalizadas y fiscalizables. Artículo 7° de la Guía.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 643-2024**

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - SANCIONAR a SIERRA ANTAPITE S.A.C. con una multa ascendente a ciento cuarenta y una con treinta y siete centésimas (141.37) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 86° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo 020-2020-EM.

*Código de Pago de Infracción: 230025226101*

**Artículo 2°.** - Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - El pago podrá realizarse en los canales de atención (Agencias y Banca por internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o expediente que figura en la presente Resolución.

**Artículo 4°.** - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

**Artículo 5°.** - El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión Minera**